

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



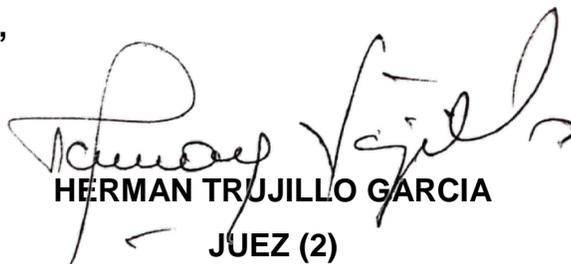
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 023-2014-00010-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, **(M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA)**, en proveído de 29 de noviembre hogaño. Dicha orden se cumplirá en auto a parte de la presente fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>183</u> , fijado
Hoy <u>1º de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 023-2014-00010-00

Teniendo en cuenta lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en decisión de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por secretaría **se ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación presentado por el apoderado de la parte activa en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso – CGP<sup>1</sup>.

Tal traslado se publicará en el micrositio web de este Despacho Judicial a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/>, o de manera presencial en la baranda física del Juzgado en horario hábil de atención al público.

Cumplido lo anterior, **por Secretaría** remítanse las diligencias a la Superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>183</u> , fijado
Hoy <u>1º de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

<sup>1</sup> Art. 110: “(...) por el término de tres (3) días (...)”



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia - Radicado</b>	<b>11001-31-03-034-2008-00548-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	BLANCA AYDEE RODRÍGUEZ VEGA Y OTROS
<b>Parte Demandada</b>	COOPERATIVA CREDITICIA POPULAR "CREDIPOPULAR" LIQUIDADADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ordinario – Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio</b>
<b>Asunto</b>	Decreta Nulidad

Seria del caso proceder con la audiencia de alegatos y fallo programada sino fuera porque el Despacho advierte la presencia de una nulidad que afecta el debido proceso, conforme a lo siguiente:

**La demanda fue presentada** en fecha **28 de octubre** del año **2008** cuyo demandado es COOPERATIVA CREDITICIA POPULAR - CREDIPOPULAR EN LIQUIDACIÓN, y el **06 de febrero del año 2009** (folio 54) **se admite** y ordena la notificación de la parte pasiva conforme a los artículos 315 a 320 del C.PC; en calenda **27 de noviembre del año 2009** la parte actora presenta **sustitución** de la demanda, la cual fue **admitida el 25 de febrero del año 2010**, nuevamente en fecha **04 de agosto del año 2010** presenta **escrito de sustitución** de la demanda la cual fue **admitida el 06 de octubre del año 2010**, con respecto a esta providencia no se decreta emplazamiento a la sociedad vigente sino que nuevamente se ordena notificar por los preceptos de los artículos 315 a 320 del C.PC.

Como aspecto común a tener en cuenta, la parte actora jamás modificó el extremo pasivo de la *litis*, únicamente adicionaba hechos y pretensiones por la inclusión de nuevos demandantes.

**El 03 de marzo del año 2015** la parte actora, **presenta reforma a la demanda y en providencia de fecha 07 de abril de 2014 se admite**, situación errada por cuanto no se había integrado en debida forma la *litis*, amén de que se evidenciaban algunos errores y omisiones en la notificación adelantada.

Ha de decirse que, desde cierta actuación se incurrió en vicios pues es que mediante la **Resolución 052 del 27 de noviembre del año 2008**, inscrita el **22 de enero del año 2009**, bajo el número 147006 del libro primero entidades sin ánimo de lucro por medio de la cual se da por terminada la existencia y representación legal de “CREDIPOPULAR”, en el ítem dos de la consideración OCTAVO. PAGOS REALIZADOS, **se modificó el extremo pasivo**, de acuerdo a lo siguiente:

*“La Cooperativa Crediticia Popular “CREDIPOPULAR”, mediante la resolución 48 del 20 de junio de 2003. **Adjudicó en común y proindiviso el 94,47% al INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA “INURBE” y en común proindiviso el 5.53% al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIO “ICETEX” de los derechos que la cooperativa tenía sobre un lote urbano ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-325313, por valor de NOVECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$960.000.000) M/CTE, dicha adjudicación del bien inmueble realizada por la Resolución 48 del 20 de junio de 2003, fue perfeccionada mediante la Resolución 50 del 5 de agosto del año 2008”** (resalto del Despacho).*

Dado que la demanda fue presentada, al margen de que luego fueron presentadas sustituciones y finalmente reforma, el día 28 de octubre de 2008, en principio la acción podía dirigirse en contra de la sociedad que se hallaba en trámite liquidatorio, sin embargo, con la resolución arriba mencionada la Cooperativa dejó de existir a finales del mes de noviembre de 2008, lo que significa que cuando se presentó la sustitución de la demanda en noviembre 27 del año 2009, la cual fue admitida en fecha 25 de febrero del año 2010, se incurrió en las causales de nulidad, las contempladas en el artículo 140 del C.P.C., numeral 8º y 9º, hoy 133 del C.G. del P.

Establecía la norma citada, como causal de nulidad la falta o indebida notificación del demandado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *Numeral 8º “Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. Numeral 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

Es sabido que el debido enteramiento del auto admisorio a la parte demandada determina su adecuada vinculación y como consecuencia la efectividad del derecho de defensa y contradicción. Frente al punto importa referir lo expuesto por el profesor Emilio Pascansky quien afirma: “...*una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase*”.

En los mismos términos, la Corte Constitucional, ha definido la notificación como el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o decisiones proferidas por la autoridad pública.

Luego entonces, si dentro de la actuación se evidencia la falta o indebida notificación del auto de apremio al demandado, se configuran las causales de nulidad establecidas en los numerales 8° y 9° del artículo 140 *ibídem*, y con la legislación actual, artículo 133 numeral 8°, pues no es viable proferir fallo sin la debida integración del contradictorio, ello conllevaría a la vulneración de derechos de orden constitucional.

En el caso **sub judice**, verificada la actuación, se advierte la incursión de la causal nulidista, por cuanto, en efecto, en el libelo demandatario se incluyó como demandada una entidad extinta, merced a un trámite administrativo.

Así las cosas, con la presentación de la sustitución de la acción, la parte debió acreditar la existencia y representación legal de la sociedad demandada, lo cual no aconteció, justamente porque ya se había admitido la demanda, en todo caso, ni siquiera había notificado a la pasiva, luego con mayor razón debía precisar el aspecto anotado.

En la actual legislación, el C.G. del P., se reitera la causal en el mismo numeral del C. de P.C. (numeral 8º), y siendo como es, que con la sustitución necesariamente debía dirigirse las pretensiones contra los entes estatales, en este caso, *INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "INURBE"* (hoy *MINISTERIO DE VIVIENDA*) e *INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIO "ICETEX"*, debe invalidarse la actuación a partir inclusive del auto por el que se admitió la sustitución de la demanda, es decir, la del 25 de febrero de 2010, como en efecto se hará, y en consecuencia, una vez quede en firme la presente decisión se dispondrá sobre la continuidad del trámite.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD** de todo lo actuado en la actuación del epígrafe, a partir inclusive de la providencia del 25 de febrero de 2010, según lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO. –** En consecuencia, se ordena **RENOVAR** la actuación de la referencia, una vez en firme la presente decisión, disponiendo el ingreso para tal efecto en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>183</u> , fijado
Hoy <u>1º de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 013-2012-00466-00 - Proviene Juzgado 48 Civil del Circuito

Delanteramente se indica que, este despacho no asume el conocimiento del presente asunto, por las siguientes razones de orden legal y procesal:

1.- El artículo 625 del C.G.P., reza:

“...Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. **A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación...**”

De la revisión del proceso, se establece que, este proceso se tramitaba por las normas del C.P.C., y después de haberse llevado a cabo la diligencia de que trata el artículo 101 del C.G.P. el **19 de octubre de 2018, se abrió a pruebas**, de contera se hizo tránsito de legislación-

Entonces, para efectos del artículo 121 del C.G.P., dicho término fenecía el **19 de octubre de 2019**, no obstante, las partes no alegaron la pérdida de competencia oportunamente (solo hasta el 26-06-23) del juez de conocimiento, por lo que la misma quedó saneada, a voces de lo preceptuado en el artículo 136 del C.G.P, norma que va acompañada por lo dispuesto en el artículo 139 *Ibíd*em, que reza:

**“...El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional...”**

En razón de lo anterior, se **RESUELVE:**

**1.- NO AVOCAR el conocimiento del asunto.**

**2.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** para lo cual se ordena remitir la actuación al H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>183</u> , fijado
Hoy <u>1º de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-039-**2017-00531** 01.

REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE JESÚS ELÍ DÍAZ BERNAL  
contra ELIANA ANDREA GARZON CARRILLO, JHON FREDY PIÑEROS  
MOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería la oportunidad de entrar a resolver la censura propuesta contra la sentencia calendada el 3 de agosto de 2021 por el Juzgado 39 Civil Municipal de la ciudad mediante la cual acogió las pretensiones de la demanda, de no ser por advertir que, en el presente caso, se configuró una nulidad de carácter insaneable y que por tal razón impone su declaratoria, conforme a lo siguiente:

1.- Dan cuenta las diligencias arribadas a esta instancia que el demandante JESÚS ELÍ DÍAZ BERNAL, promovió acción reivindicatoria en contra de ELIANA ANDREA GARZON CARRILLO y JHON FREDY PIÑEROS MOLANO, para que, previos los trámites de rigor, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la calle 143 No. 115-10/calle 143 A No. 113C-50, bloque 21, apartamento 282, determinado en la demanda, y distinguido con el folio de matrícula No. 50N 20102994.

2. Del mismo modo solicitaron que se condene al extremo pasivo, al pago de los perjuicios materiales, los frutos naturales y civiles, desde iniciada la posesión, teniendo en cuenta la condición de mala fe de los demandados.

3.- La lítés se integró mediante notificación al demandado JHON FREDY PIÑEROS MOLANO, quien no se pronunció y con la intervención directa de la demandada ELIANA ANDREA GARZON CARRILLO quien,

por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y hechos de la demanda, admitiendo que es poseedora material del inmueble junto con JHON FREDY PIÑEROS MOLANO, pero desde el **30 de agosto del año 2013**, merced a contrato de cesión de derechos de posesión y mejoras suscrito con el señor PABLO ARTURO PRIETO CAÑÓN, quien había adquirido la posesión de REINALDO FLOREZ por un lapso de once años con la conciencia de haberlo adquirido de sus antecesores quienes lo habían ocupado pública, pacífica e ininterrumpidamente, y sin viso de clandestinidad, y adujo, como medios exceptivos, **la prescripción adquisitiva de dominio por parte de la demandante**, buena fe de la demandada y mejoras efectuadas por la poseedora de buena fe, restituciones mutuas, derecho de retención, refiriendo, conforme a la primera, que por el tiempo de posesión que lleva la demandada junto con las posesiones que pretendió sumar, le asiste el derecho como usucapiente.

4.- Cumplidas las etapas propias del litigio, el a quo profirió sentencia en la que acogió las pretensiones de la demanda.

5. Acontece que de conformidad con las disposiciones contenidas en el **artículo 375 del C.G. del P. en su numeral 10º, PARÁGRAFO 1º**:

***“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”***

En este caso, ninguna disposición adoptó el a quo con el fin de dar cumplimiento a la norma en cita, violando el derecho de defensa de las personas indeterminadas pues lo que exige la normativa no es otra cosa que dar publicidad a la pretensión que por vía de excepción planteó la

demandada, al margen que dentro de los treinta días siguientes no haya dado cumplimiento a la parte final del aparte memorado.

Por su parte, el artículo 133 de la misma codificación, establece que **“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

*“... 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

En otras palabras, con la decisión adoptada, se incurrió en las causales mencionadas, pues a través del procedimiento previsto en la primera de las normas (375), lo que se buscaba era convocar a las personas que tuvieran algún interés en la actuación adelantada, con motivo del juicio reivindicatorio y específicamente con la excepción prescriptiva alegada no solo para la defensa de sus derechos sino para deprecar pruebas.

Conforme a lo anterior, se decretará la nulidad de la actuación adelantada a partir inclusive de la providencia del 16 de diciembre de 2019, mediante la que se convocó a la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., pues es que hasta ese momento hubiera podido proceder en el sentido indicado en la norma atrás evocada, razón por la cual se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen a efecto de que proceda a realizar las actuaciones judiciales de trámite a su cargo, atendiendo lo consignado en esta decisión, por supuesto dejando con valor las pruebas

que se hubieren adelantado frente a las personas que pudieron controvertirlas.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD** de todo lo actuado en la actuación del epígrafe, a partir inclusive de la providencia del 16 de diciembre de 2019, según lo considerado en la parte motiva; sin perjuicio de la validez de las pruebas y contestaciones, de acuerdo con el Inc. 2°, artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. –** En consecuencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente al **Jugado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**, para que renueve la actuación, conforme a lo considerado en este proveído. **OFÍCIESE por Secretaría.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**Juez**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>183</u> , fijado
Hoy <u>1º de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría